

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DE LA TASA POR ESPECTACULOS O TRANSPORTES**

\*\*\*\*\*

**FUNDAMENTO LEGAL.**

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por espectáculos o transportes.

**HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c) Los servicios técnicos y administrativos relativos a la concesión de autorización para la realización del transporte escolar de carácter urbano, con la finalidad de obtener las máximas condiciones de seguridad.

d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

**SUJETO PASIVO**

ARTICULO 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Titulares, empresarios u organizadores, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo anterior.

b) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos, aunque no los soliciten.

**RESPONSABLES.**

ARTICULO 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**EXENCIONES.**

ARTICULO 5º.- Están exentos del pago de la tasa los servicios a transportes realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia.

**CUOTA TRIBUTARIA.**

ARTICULO 6º.- 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, y el tiempo invertido.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente

<b>TARIFA</b>	
	_____ € _____
Por cada Policía Local, funcionario o trabajador, por hora o fracción.....	9'015182
Por cada vehículo municipal, incluida su dotación, por hora o fracción.....	11'719736
Por cada motocicleta, incluida su dotación, por hora o fracción.....	5'769716

3. En la aplicación de la tarifa, se observarán las siguientes reglas:

a) Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios tengan lugar entre las 20 y las 24 horas del día, y en un 100 por 100 si se prestaren desde las 0 horas hasta las 8 de la mañana.

b) El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como momento inicial el de salida de los efectivos de sus respectivos puestos de trabajo, y como final de entrada de los mismos, una vez concluido el servicio.

## **DEVENGO**

ARTICULO 7º.- 1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

2. En el supuesto a que se refiere el artículo 2º.2, el devengo de la tasa tiene lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

## **DECLARACION E INGRESO**

ARTICULO 8º.- 1. Los sujetos pasivos que se propongan celebrar espectáculos públicos o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2. Cada autorización concedida o servicio prestado será objeto de liquidación individual y autónoma. Esta liquidación será notificada para ingreso directo, una vez que haya sido prestado el servicio o concedida la autorización, y su pago se efectuará en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## **PARTIDAS FALLIDAS.**

ARTICULO 9º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **APROBACION Y VIGENCIA**

### **DISPOSICIONES FINAL.**

1. La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día cinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.